



Resolución Directoral

Expediente N°
100-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 039-2017-JUS/DGPDP-DS

Lima, 28 de febrero de 2017

VISTOS: El Informe N° 154-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 28 de octubre de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 de fecha 23 de junio de 2015 (Expediente de Fiscalización N° 041-2015-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC); el escrito de descargo presentado por CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN el 30 de mayo de 2016 (Registro N° 30191); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 045-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN, con Registro Único De Contribuyente – RUC N° 20231269071, la cual fue llevada a cabo por personal de la referida Dirección el día 23 de junio del 2015, en Av. Luzuriaga N° 1098, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, constando los hechos verificados en dicha diligencia mediante Acta de Fiscalización N° 01-2015 de la misma fecha.
2. El 30 de octubre de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la fiscalización realizada a CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN, la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 154-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
3. Mediante Resolución Directoral N° 109-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 14 de abril de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo

sancionador a CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 1 y en los literales a. y e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), consideradas como infracciones leve y graves respectivamente, todas pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso, se le atribuye al administrado realizar tratamiento de datos personales de sus clientes utilizando una fórmula de consentimiento inválida, por carecer la misma del requisito de ser libre, requisito de validez exigido por la LPDP y su reglamento, lo que configuraría la infracción tipificada en el literal a. numeral 1 del artículo 38 de la LPDP.

En el segundo caso, se le atribuye al administrado dar tratamiento de datos personales sin haber implementado las medidas de seguridad necesarias para la protección de los datos personales de sus clientes, en específico contar con puertos USB habilitados, así como acceso libre a la fotocopidora del área de atención al cliente, lo que permite la reproducción y copia de documentos sin control de personal autorizado, contraviniendo el principio de seguridad recogido en el artículo 9° de la LPDP, así como incumpliendo la obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, lo que configuraría la infracción tipificada en el literal a. numeral 2 del artículo 38 de la LPDP.

En el tercer caso, se le atribuye al administrado no haber inscrito el banco de datos personales en soporte no automatizado de sus clientes, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, lo que configuraría la infracción tipificada en el literal e. numeral 2 del artículo 38 de la LPDP.

4. La Resolución Directoral N° 109-2016-JUS/DGPDP-DS fue notificada a CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN el 09 de mayo de 2016 mediante Oficio N° 177-2016-JUS/DGPDP-DS.

5. Con fecha 30 de mayo de 2016, CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN presentó escrito de descargo señalando lo siguiente:

Sobre el tratamiento a datos personales sin consentimiento

5.1 Que, las cláusulas objeto del presente procedimiento sancionador fueron modificadas mediante resolución de la SBS N° 6151-2015 con fecha 07 de octubre del 2015, mediante solicitud ingresada el 11 de marzo de 2015, precisando que dicha fecha es anterior a la visita de fiscalización, agregando que las modificaciones que se realizan a las cláusulas de contratación deben seguir el procedimiento de aprobación regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la misma que se encarga de aprobar las modificaciones de las cláusulas contractuales de las entidades financieras y que si bien no se pronuncian sobre cláusulas de datos personales, las entidades financieras deben respetar el procedimiento señalado para su modificación, adjuntando como medios de prueba copia de la Resolución SBS N° 6151-2015, copia de las cartas 052-2015 y 172-2015).

5.2 Que, si bien ha actuado de manera diligente a fin de cumplir con la implementación de la LPDP, el administrado señala que a la fecha no se ha estipulado de manera expresa la "forma, modo y/o manera de su implementación", siendo que no hay una fórmula correcta para expresar el consentimiento para el tratamiento de datos personales, asimismo hacen referencia al "principio de



Resolución Directoral

legalidad", el cual señala que las sanciones e infracciones solo pueden ser establecidas por ley y no por reglamento

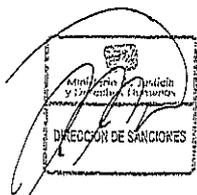
5.3 Que, en atención a los señalado por la DSC han incluido en sus "solicitudes y formularios" previos a la suscripción del contrato respectivo, la opción de "marcado" (Si o No) referente a la autorización para del tratamiento de datos personales en finalidades distintas a las de las relación contractual, adjuntado copia de los referidos nuevos formatos como medio de prueba (anexos E, F, G y H), así como el manual de control de expedientes de Créditos de Clientes (anexo U).

Sobre el tratamiento a los datos personales contraviniendo el principio de seguridad recogido en el artículo 9° de la LPDP, así como incumpliendo la obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

5.4 Que, cuentan con medidas de seguridad implementadas en virtud a que, desde el año 2013, cuentan con el software KARSPERSKY BUSINESS SPACE SECURITY, el cual ha sido implementado en toda la entidad financiera, contando dicho software con controles de acceso a periféricos como son (USB, impresión, micrófono, video, etc.)

Asimismo, señalan contar con servicios seguridad brindados por Telefónica del Perú S.A.A, desde octubre del 2014, a fin de contar con el servicio de seguridad en gestión para el resguardo de los datos personales, adjuntando la copia de dicho contrato como medio de prueba (anexo I).

5.5. Que, si bien cuentan con sistemas y servicios de seguridad (firewall de Telefónica y servidor KARSPERSKY), los mismos se encontraban implementados en su sede en la ciudad de Trujillo, toda vez que el área de sistemas, se encontraba instalada en dicha ciudad, posteriormente entre los meses de febrero a marzo de 2015 se trasladó el área mencionada a la ciudad de Lima, variación de infraestructura que generó errores que afectaron las medidas de seguridad implementadas, tal como es el caso del puerto USB habilitado encontrado en el área de atención al cliente, razón por la cual sustentan que cuentan con medidas de seguridad implementadas y que la observación hecha durante la fiscalización realizada obedece a una falla como consecuencia de un evento fortuito, adjuntando como medios de prueba un CD con el programa SPO de seguridad (Anexo J), así como la impresión de correos

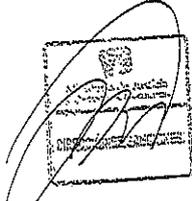


electrónicos donde se hace referencia al traslado de su "Datacenter" (Anexo K), copia de la propuesta de seguridad antivirus Kaspersky (anexo M), copia de la orden de compra N° 25-2012/CREDICHAVIN de fecha 04/09/2012 (anexo N), copia de la factura N° 002-012799 emitida por Softland Perú SA (anexo Ñ), Copia del certificado de licencia de soporte-Karpersky Lab (anexo O), copia del manual de configuración de equipos y computo (anexo S) y copia del informe de su Gerente de Sistemas(anexo T).

5.6. Que, el acceso al área donde se ubica la referida fotocopiadora se encuentra bajo el control de personal autorizado ya que la configuración de equipos y comunicaciones cuenta con asignaciones de direcciones IP a las impresoras lo cual indica que el personal que accede se encuentra plenamente autorizado y que por la naturaleza propia del cargo desempeñado en el área de atención al usuario se desprende la necesidad de contar con acceso a la fotocopiadora, por tanto, no contravienen la norma en este extremo, adjuntando como medio de prueba su manual de organización y funciones (anexo L).

Sobre la no inscripción del banco de datos personales de sus clientes en soporte no automatizado en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

5.7. El administrado señala que con fecha 09 de octubre de 2014 a mediante Resolución Directoral N° 128-2014-JUS/DGPDP-DRN, inscribió el banco de datos de sus clientes con el nombre "Corenevado" bajo el código RNPDP-PJP N° 327, sin embargo manifiesta que por desconocimiento omitieron marcar en la parte referida a sistema de tratamiento "Automatizado y No Automatizado", marcando únicamente "Automatizado", error que ya ha sido subsanado mediante la presentación del "Formulario de modificación de Banco de Datos Personales", a efectos de adecuarse a las recomendaciones emitidas por la DSC.



6. Con fecha 15 de julio de 2016, mediante escrito con número de registro 041845, CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN presentó copia de la Resolución Directoral N° 1287-2016-JUS/DGPDP-DRN mediante la cual se procede a la modificación de la inscripción del banco de datos personales denominado "Corenevado", inscrito bajo el código RNPDP-PJP N° 327, modificación referente al sistema de tratamiento donde pasa de "Automatizado" a "Automatizado y No Automatizado".

7. Mediante Resolución Directoral N° 216-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 27 de julio de 2016, notificada el 02 de setiembre de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN, siendo que, en tal caso, el presente procedimiento administrativo quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

8. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la LPDP, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación. Asimismo, es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las



Resolución Directoral

circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la LPDP y su reglamento.

III. Análisis

9. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su respectivo Reglamento. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

9.1 Si CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN ha realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando una fórmula de obtención de consentimiento inválida por carecer la misma de la característica de ser "libre", lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de dicha Ley, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

9.2 Si CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN no ha cumplido con implementar las medidas de seguridad necesarias para la protección de los datos personales de sus clientes, al contar con puertos USB habilitados, así como acceso libre a la fotocopidora, lo que permite la reproducción y copia de documentos sin control de personal autorizado, contraviniendo el principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP, así como incumpliendo la obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

9.3 Si CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN no ha cumplido inscribir el banco de datos personales en soporte no automatizado de sus clientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38

de la referida Ley, esto es: "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales".

10. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 9.1 de la presente resolución señalamos lo siguiente:

10.1. De la fiscalización llevada a cabo por la DSC, quedó evidenciado que el administrado recopila y almacena datos personales necesarios para la ejecución de la relación contractual entre dicha institución financiera y sus clientes, sin embargo a efectos de realizar tratamientos distintos a los necesarios para la ejecución de la relación contractual utiliza en sus contratos denominados "Contrato de otorgamiento en forma de mutuo de dinero" y "Contrato de crédito en forma de mutuo de dinero con fianza" las siguientes fórmulas de consentimiento:

Cláusula décimo sexta del Contrato de Otorgamiento en Forma de Mutuo de Dinero:

"EL CLIENTE reconoce haber entregado a CREDICHAVIN información sobre su situación personal, financiera y crediticia, la misma que autoriza expresamente a CREDICHAVIN a dar tratamiento y procesar conforme lo disponen las leyes de la materia, pudiendo de esta manera CREDICHAVIN entregar información de EL CLIENTE relacionada al presente contrato y su ejecución, así como a su comportamiento crediticio y operaciones crediticias, a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Pensiones (SBS), a las centrales de riesgo, a sus proveedores, a sus agentes de información crediticia, a empresas integrantes de su grupo económico o vinculadas a terceros a quienes CREDICHAVIN encargue la cobranza, o a terceros que ostenten legítimo interés, sin que ésta difusión implique responsabilidad alguna para CREDICHAVIN, salvo por culpa inexcusable de ésta, asumiendo la obligación de rectificar las informaciones que hubiera proporcionado, siempre que éstas no correspondan con la verdadera situación de EL CLIENTE. Asimismo, EL CLIENTE autoriza a CREDICHAVIN a utilizar ésta información a efectos de: i) ofrecerle cualquiera de los productos o servicios activos o pasivos que CREDICHAVIN brinde, ii) la permanente evaluación de la calidad crediticia y capacidad de pago de EL CLIENTE, iii) la ejecución de las obligaciones contractuales que EL CLIENTE tenga con CREDICHAVIN, iv) ofrecerle productos o servicios por medio de las distintas asociaciones comerciales que CREDICHAVIN pueda tener o con empresas de sus mismos grupos económicos, pudiendo transferir la información que sea necesaria a efectos que puedan ofrecerle los productos señalados en los puntos anteriores.

EL CLIENTE declara que estarán incluidos dentro del concepto de "información" todos aquellos datos de EL CLIENTE, sus operaciones y referencias a los que CREDICHAVIN pudiera acceder en el grupo normal de sus operaciones, ya sea por haber sido proporcionados por EL CLIENTE o por tercero, tanto en forma física como oral o electrónica y que pudieran calificar como "Datos Personales" conforme a las leyes de la materia. EL CLIENTE reconoce también que: i) la información podrá ser conservada por CREDICHAVIN en forma indefinida; ii) conoce que su información está protegida por las leyes aplicables y que CREDICHAVIN implementará y publicitará los procedimientos para el ejercicio de sus derechos; y iii) la revocación de la autorización antes indicada será una causal de terminación de los contratos que EL CLIENTE y CREDICHAVIN hubieran suscrito y estuvieran vigentes."



Resolución Directoral

10.2. En esa misma línea, la cláusula décimo octava del Contrato de Crédito en Forma de Mutuo de Dinero con Fianza Solidaria señala:

“EL CLIENTE reconoce haber entregado a CREDICHAVIN información sobre su situación personal, financiera y crediticia, la misma que autoriza expresamente a CREDICHAVIN a dar tratamiento y procesar conforme lo disponen las leyes de la materia, pudiendo de esta manera CREDICHAVIN entregar información de EL CLIENTE y EL FIADOR SOLIDARIO relacionada al presente contrato y su ejecución, así como a su comportamiento crediticio y operaciones crediticias, a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Pensiones (SBS), a las centrales de riesgo, a sus proveedores, a sus agentes de información crediticia, a empresas integrantes de su grupo económico o vinculadas a terceros a quienes CREDICHAVIN encargue la cobranza, o a terceros que ostenten legítimo interés, sin que ésta difusión implique responsabilidad alguna para CREDICHAVIN, salvo por culpa inexcusable de ésta, asumiendo la obligación de rectificar las informaciones que hubiera proporcionado, siempre que éstas no correspondan con la verdadera situación de EL CLIENTE y/o EL FIADOR SOLIDARIO. Asimismo, EL CLIENTE autoriza a CREDICHAVIN a utilizar ésta información a efectos de: i) ofrecerle cualquiera de los productos o servicios activos o pasivos que CREDICHAVIN brinde, ii) la permanente evaluación de la calidad crediticia y capacidad de pago de EL CLIENTE, iii) la ejecución de las obligaciones contractuales que EL CLIENTE y EL FIADOR SOLIDARIO tenga con CREDICHAVIN, iv) ofrecerle productos o servicios por medio de las distintas asociaciones comerciales que CREDICHAVIN pueda tener o con empresas de sus mismos grupos económicos, pudiendo transferir la información que sea necesaria a efectos que puedan ofrecerle los productos señalados en los puntos anteriores.

EL CLIENTE declara que estarán incluidos dentro del concepto de “información” todos aquellos datos de EL CLIENTE y EL FIADOR SOLIDARIO, sus operaciones y referencias a los que CREDICHAVIN pudiera acceder en el grupo normal de sus operaciones, ya sea por haber sido proporcionados por EL CLIENTE y EL FIADOR SOLIDARIO o por tercero, tanto en forma física como oral o electrónica y que pudieran calificar como “Datos Personales”

conforme a las leyes de la materia. EL CLIENTE y EL FIADOR SOLIDARIO reconocen también que: i) la información podrá ser conservada por CREDICHAVIN en forma indefinida; ii) conoce que su información está protegida por las leyes aplicables y que CREDICHAVIN implementará y publicitará los procedimientos para el ejercicio de sus derechos; y iii) la revocación de la autorización antes indicada será una causal de terminación de los contratos que EL CLIENTE y CREDICHAVIN hubieran suscrito y estuvieran vigentes."

10.3 Como se advierte de la lectura de las citadas cláusulas, a los clientes de CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN que normalmente proporcionan datos personales que son necesarios para iniciar y luego ejecutar la respectiva relación contractual, se les requiere el consentimiento con el propósito de utilizar sus datos personales para finalidades distintas, tales como: a) Remitirles información de los productos o servicios de la mencionada entidad financiera ya sea directamente o mediante asociaciones comerciales, b) Transferir sus datos personales a terceros y c) Conservarlos indefinidamente.

10.4. En tal situación, corresponde determinar si dicha fórmula de consentimiento cumple con los requisitos para ser válida, específicamente el requisito de ser "libre".

10.5. Sobre este punto el artículo 5 de la LPDP recoge el principio de consentimiento que señala que la regla general para todo tratamiento de datos personales es la obtención del consentimiento de los titulares de los mismos, en esta línea el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP señala que el consentimiento debe cumplir ciertas características para su validez, las mismas que son desarrolladas en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

10.6 En el presente caso corresponde tener en cuenta la característica del consentimiento desarrollada en el numeral 1, artículo 12° del Reglamento de la LPDP que señala que el consentimiento debe ser "libre", indica que para que este requisito se configure es indispensable que el titular del dato personal lo otorgue con plena libertad de decisión, de modo que su manifestación de voluntad en sentido positivo o negativo debe haber sido obtenida de forma que ésta no sea distorsionada o condicionada, es decir que esta característica reposa en la posibilidad que se da al titular del dato personal a fin que éste pueda afirmar o negar su consentimiento.

10.7. Dicho esto y de la lectura de las cláusulas transcritas en los considerandos 10.1 y 10.2 de la presente resolución se advierte que en la fórmula de consentimiento utilizada por CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN no se le otorga al titular del dato personal, es decir, a los clientes que suscriben el "Contrato de otorgamiento en forma de mutuo de dinero" y el "Contrato de crédito en forma de mutuo de dinero con fianza", la oportunidad de negarle a CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN la autorización para tratar sus datos personales en finalidades comerciales y de marketing distintas que a esta le interesan.

10.8 Asimismo, debe tenerse en cuenta que tales cláusulas referidas al otorgamiento de consentimiento y condiciones de uso de datos personales, son firmadas por los clientes de CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN para el tratamiento de sus datos personales dentro de la relación contractual, pero en ellas se incluyen también tratamientos distintos a los necesarios para la ejecución de la misma y que no son objeto de negociación, lo que elimina la posibilidad de negar el consentimiento y aceptar el contrato al mismo tiempo.



Resolución Directoral

10.9 Conforme a ello, y tal como está diseñada la fórmula de consentimiento de CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN, es claro que la libertad de decisión o manifestación de voluntad de sus clientes desaparece, toda vez que al suscribir las referidas cláusulas de sus contratos ("Contrato de otorgamiento en forma de mutuo de dinero" y el "Contrato de crédito en forma de mutuo de dinero con fianza") referidas al consentimiento y condiciones de uso de datos personales, necesariamente brindan su consentimiento a tratamientos ajenos a la relación contractual.



10.10 Esto quiere decir que se condiciona la prestación de los servicios que la mencionada entidad financiera brinda al otorgamiento del consentimiento, ya que si un determinado cliente niega su consentimiento, en la práctica, no podrá acceder al servicio o producto que requiere. De forma que se ve "obligado" a aceptar la cláusula de consentimiento de tratamiento de datos personales.

10.11 Lo expresado en los considerandos precedentes, evidencia en sí mismo, que la fórmula de consentimiento empleada por CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN no refleja un consentimiento libre, puesto que no se otorga a sus clientes la posibilidad real, en el mismo acto, de contratar los servicios que brinda CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN y no otorgar su consentimiento para que se les remita información de los productos o servicios de la mencionada entidad financiera ya sea directamente o mediante asociaciones comerciales, se transfieran sus datos personales a terceros y que sus datos personales sean conservados indefinidamente, razón por la cual no se verifica el otorgamiento de un consentimiento con arreglo a la LPDP y su reglamento, sino que, más bien, éste resulta no ser libre, por ende inválido.

10.12. Respecto de los argumentos de descargo del administrado, desarrollados en los considerandos 5.1 y 5.2 de la presente resolución se tiene que el tercer párrafo del artículo 3 del Reglamento de la LPDP establece que: *"La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a la entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento (...)"*.

Dicho esto, queda claro que el administrado está dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento y que las normas sectoriales (como las Resoluciones emitidas por la SBS y que regulan la aprobación administrativa cláusulas generales de contratación de entidades financieras) coexisten con las normas de protección de datos personales, debiendo cumplirse también con las exigencias de la LPDP y su reglamento.

Asimismo, debemos señalar que la LPDP se encuentra en vigencia plena desde el 8 mayo del 2013, por tanto, todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a cumplir con las obligaciones establecidas en ella respecto del tratamiento de datos personales y la obtención del consentimiento entre otros.

Respecto del principio de legalidad mencionado por el administrado en su escrito de descargo, tal como se ha desarrollado en el considerando 10.5 de la presente resolución, la infracción configurada se desprende del principio de consentimiento que señala que la regla general para todo tratamiento de datos personales es la obtención del consentimiento de los titulares de los mismos y, en esta línea establece ciertas características obligatorias para su validez, las mismas que son desarrolladas en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, generando el tratamiento de datos personales sin la obtención del consentimiento referido en la LPDP la configuración de una infracción tipificada en el literal a del numeral 1 del artículo 38 de la referida LPDP, por lo que en el presente caso es claro que estamos ante una obligación legal, cuyo incumplimiento configura un infracción tipificada en la misma Ley.

Por otro lado en lo referido a la forma en que debe solicitarse el consentimiento, el artículo 12 del reglamento de la LPDP señala que el consentimiento debe ser libre, previo, inequívoco, expreso e informado y respecto del presente caso, en el tercer párrafo referido numeral 1 de artículo referido 12 señala lo siguiente:

"El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios."

En este sentido podemos afirmar que, si bien no hay una fórmula prescrita, ya que cada cláusula de consentimiento dependerá del tipo de negocio y finalidades para la cual se solicita, se puede desprender del citado párrafo, que hay parámetros para la obtención de un consentimiento válido; siendo así, el titular debe tener la "opción expresa" de poder aceptar o rechazar tales cláusulas que buscan obtener consentimiento para finalidades adicionales, sin perjuicio de la relación contractual que se genere, por lo que los argumentos de descargo del administrado desarrollados en los considerandos 5.1 y 5.2 de la presente resolución carecen de sustento no justificando el incumplimiento de la LPDP y su reglamento que configura la infracción imputada.

10.13 Respecto del argumento de descargo del administrado, desarrollado en el considerando 5.3 de la presente resolución se tiene que el administrado señala haber subsanado las observaciones hechas por la DSC, siendo así que han agregado un documento adicional previo a la suscripción de sus contratos ("Contrato de otorgamiento en forma de mutuo de dinero" y el "Contrato de crédito en forma de mutuo de dinero con fianza") que cuenta con la opción de "marcado" (Si o No) referente al consentimiento a efectos del tratamiento de datos personales en finalidades distintas a las de la relación contractual, adjuntado copia de los referidos



Resolución Directoral

nuevos formatos como medio de prueba (anexos E, F, G y H), así como el manual de control de expedientes de Créditos de Clientes (anexo U), lo que permite probar su existencia.

10.14 Respecto de este punto, la Dirección de Sanciones considera que dicho argumento si bien no elimina el hecho de que se haya configurado una infracción, verificada durante la fiscalización realizada, si califica, de manera conjunta con el reconocimiento realizado por el administrado en su escrito de descargo, como un atenuante a efectos de determinar la sanción a imponerse, debido a que demuestra la voluntad del administrado de adecuarse a la LPDP y su reglamento, lo que permite la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP a efectos de graduar el monto de la sanción a imponerse respecto de este punto.

10.15 En consecuencia, por los argumentos y hechos descritos en los considerandos 10.1 al 10.14 de la presente resolución se evidencia la concurrencia de los elementos que configuran la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es, por un lado, el realizar tratamiento de datos personales de sus clientes, lo que ocurre cuando el administrado recopila mediante sus contratos dichos datos personales e efectos de darles tratamiento en finalidades distintas, sin contar con un consentimiento válidamente otorgado, lo cual configura la comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

11. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 9.2 de la presente resolución señalamos lo siguiente:

11.1 Mediante Informe N° 154-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"(...)

5. CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN no ha implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales de sus clientes. En este sentido, habría configurado la infracción señalada en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP

(...)"

11.2. Al respecto, es de observarse que durante la fiscalización realizada a CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN se verificó que en el área de atención al cliente del administrado los puertos USB, de los equipos de cómputo que allí se encuentran, están habilitados para el copiado de archivos, teniéndose en dicha área también un acceso libre a la fotocopidora que allí se encuentra.

11.3 Al respecto el artículo 43 del Reglamento de la LPDP señala que: *"La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado. Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior."*

11.4 Sin embargo se tiene que en el Informe N° 154-2015-JUS/DGPDP-DSC la DSC señala que durante la fiscalización se verificó que:

"23. Sin embargo, el área de atención al cliente cuenta con los puertos USB habilitados, lo que permite copiar archivos. Cabe señalar que esta área tiene acceso a datos personales del cliente. Asimismo, el área mencionada cuenta con acceso libre a la fotocopidora."

Respecto a los hechos evidenciados, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la LPDP¹, el personal de la DSC está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

11.5 Adicionalmente el principio de seguridad recogido en el artículo 9° de la LPDP, señala que: *"El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate."*

11.6 Respecto de esto CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN señala en sus argumentos de descargo desarrollados en los considerandos 5.4 y 5.5 de la presente resolución que cuentan con software y sistemas de seguridad (Firewall de Telefónica y servidor KARSPERSKY) y que inicialmente los sistemas mediante los cuales se realiza tratamiento de datos personales, así como el almacenamiento de los datos personales se encontraban ubicados en la ciudad de Trujillo, dado que toda el área de Sistemas (Informática) de CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN se encontraba instalada en la referida ciudad, sin embargo en los meses de febrero - marzo de 2015 la referida área fue trasladada a la ciudad de Lima, teniendo como consecuencia la variación de su infraestructura, lo cual ha generado errores, afectándose así las medidas de seguridad implementadas, como es el caso específico de los puertos USB habilitados, indicando que cuenta medidas de seguridad apropiadas y que los hechos verificados durante la fiscalización realizada obedecen a una falla como consecuencia de un evento fortuito, el cual ha sido

¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 101.- Fe pública: En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo."



Resolución Directoral

subsanado, adjuntando como medios de prueba, el contrato con el proveedor del sistema de seguridad (anexo I), un CD con el programa SPO de seguridad (Anexo J), la impresión de correos electrónicos donde se hace referencia al traslado de su "Datacenter" (Anexo K), copia de la propuesta de seguridad antivirus Kaspersky (anexo M), copia de la orden de compra N° 25-2012/CREDICHAVIN de fecha 04/09/2012 (anexo N), copia de la factura N° 002-012799 emitida por Softland Perú SA (anexo Ñ), Copia del certificado de licencia de soporte-Karpersky Lab (anexo O), copia del manual de configuración de equipos y computo (anexo S) y copia del informe de su Gerente de Sistemas(anexo T).

11.7 Sobre lo argumentado por el administrado debemos precisar que si bien se ha podido verificar que cuentan con un soporte logístico e informático para el mantenimiento de las medidas de seguridad, lo cual demuestra que no contraviene el principio de seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP, se pudo verificar que al momento de la visita de fiscalización realizada por la DSC dicha implementación contaba con imperfecciones siendo que los puertos USB de los equipos de cómputo ubicados en el área de atención al cliente se encontraban habilitados siendo dicha brecha de seguridad responsabilidad del administrado, debido a que sus medidas de seguridad deben ser reales y eficaces, lo que no exime de responsabilidad al administrado respecto del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP respecto de este punto.

11.8 Asimismo debemos señalar que el hecho que el administrado señale que lo verificado en la visita de fiscalización por personal de la DSC se deba a un hecho aislado que ya ha sido corregido no elimina el hecho de que se haya configurado una infracción, verificada durante la fiscalización realizada, derivada del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, sin embargo si califica, de manera conjunta con el reconocimiento realizado por el administrado en su escrito de descargo, como un atenuante a efectos de determinar la sanción a imponerse, debido a que demuestra la voluntad del administrado de adecuarse a la LPDP y su reglamento, lo que permite la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP a efectos de graduar el monto de la sanción a imponerse respecto de este punto.

11.9 Por otro lado el administrado señala en su argumento de descargo desarrollado en el considerando 5.6 de la presente resolución que el área donde se encuentra la

fotocopiadora se encuentra bajo el control de personal autorizado, en razón a que los equipos cuentan con asignaciones de IPs, configuradas a las impresoras, lo cual evidencia que solo cierto personal puede hacer uso de ellas, adjuntando como medio de prueba su manual de organización y funciones (anexo L), argumento y documentación que si bien permite probar que el personal de atención al cliente en relación a sus funciones se encuentra autorizado a realizar impresiones de documentos, dicho argumento no tiene relación ni exime de responsabilidad al administrado respecto de que en dicha área se encuentra una fotocopiadora con libre acceso, tal como señala el Informe de fiscalización N° 154-2015-JUS/DGPDP-DSC:

"23. Sin embargo, el área de atención al cliente cuenta con los puertos USB habilitados, lo que permite copiar archivos. Cabe señalar que esta área tiene acceso a datos personales del cliente. Asimismo, el área mencionada cuenta con acceso libre a la fotocopiadora."

11.10 Libre acceso que permite la realización de copias de documentos tanto por personal autorizado como por personal no autorizado lo que incumple la obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP respecto de este punto.

11.11. Resulta necesario indicar que tanto la LPDP como su reglamento, reconocen no sólo la existencia de determinados principios rectores a los que deben ajustarse tanto los titulares como los encargados de bancos de datos personales, así como todo quien efectúe tratamiento de datos personales, sino que también contienen disposiciones que se constituyen como normas de cumplimiento obligatorio.

11.12 En tal sentido, en aras de sancionar el incumplimiento de dichos principios y disposiciones, es que la LPDP tipifica como infracción no sólo la contravención de los referidos principios, sino también el incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la citada Ley o en su reglamento.

11.13 Dicho esto se tiene que la verificación realizada por la DSC durante la visita de fiscalización realizada ha evidenciado que el administrado, al tener los USB habilitados, se permite el copiado o reproducción de información a personal no autorizado, generándose riesgo de fuga de información de los datos personales de los clientes; asimismo, respecto al área de atención al cliente, se ha podido verificar que tiene en dicha área se tiene acceso libre para la reproducción de documentos mediante una fotocopiadora ubicada allí, incumplándose la obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

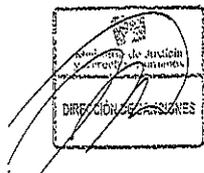
11.14 Sin embargo la Dirección de Sanciones considera que el administrado ha realizado acciones a efectos de adecuar sus medidas de seguridad tanto a la LPDP con a su reglamento, lo que si bien no elimina el hecho de que se haya configurado una infracción, verificada durante la fiscalización realizada, derivada del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, sin embargo si califica, de manera conjunta con el reconocimiento realizado por el administrado en su escrito de descargo, como un atenuante a efectos de determinar la sanción a imponerse, debido a que demuestra la voluntad del administrado de adecuarse a la LPDP y su reglamento, lo que permite la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP a efectos de graduar el monto de la sanción a imponerse respecto de este punto.

11.15 En consecuencia, por los argumentos expuestos en los considerandos 11.1 al 11.14 precedentes, en relación al aspecto mencionado en el considerando 9.2 de la presente resolución se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del



Resolución Directoral

numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento", toda vez que CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN dio tratamiento a los datos personales de sus clientes incumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.



12. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 9.3 de la presente resolución, señalamos lo siguiente:

12.1 Mediante Informe N° 154-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"(...)

1. Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavín S.A.A es titular de bancos de datos personales, entre ellos el de sus clientes, de sus usuarios, de sus colaboradores, de sus proveedores y de sus postulantes.

3. Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavín S.A.A. no ha inscrito el banco de datos no automatizado de clientes. En ese sentido, habría configurado la infracción señalada en el literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)."

12.2 Como se desprende de lo citado, la DSC evidenció que CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN es titular del banco de datos personales de sus clientes en soporte no automatizado.

12.3 En consecuencia, CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN se encontraba en la obligación legal de inscribirlos, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la LPDP, que establece que serán objeto de inscripción, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: "Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades

públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales".

12.4 Sobre este punto se tiene que, con fecha 09 de octubre de 2014 mediante Resolución Directoral N° 128-2014-JUS/DGPDP-DNR, CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN inscribió en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales denominado "Corenevado" de código RNPDP-PJP N°327, el cual tiene como finalidad identificar al cliente y enviarle información de productos y servicios de dicha institución financiera, siendo el banco de datos personales de sus clientes.

12.5 No obstante ello, se ha verificado que CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN en relación al banco de datos personales denominado "Corenevado" de código RNPDP-PJP N° 327, solo cuenta con inscripción del mismo en soporte automatizado, no figurando en dicha inscripción referencia alguna respecto del soporte no automatizado de dicho banco de datos personales.

12.6. Sobre este punto el administrado en argumento de descargo desarrollado en el considerando 5.7 de la presente resolución señala que con fecha 09 de octubre de 2014 mediante Resolución Directoral N° 128-2014-JUS/DGPDP-DRN inscribieron el banco de datos personales de sus clientes con el nombre de "Corenevado" bajo el código RNPDP-PJP N° 327, y que por desconocimiento omitieron marcar en la parte referida a sistema de tratamiento "Automatizado y No Automatizado", marcando únicamente "Automatizado", error que ya subsanaron mediante la presentación del "Formulario de modificación de Banco de Datos Personales", a efectos de adecuarse a las recomendaciones emitidas por la DSC, lo que se confirma con la presentación, mediante escrito con número de registro 041845, de la copia de la Resolución Directoral N° 1287-2016-JUS/DGPDP-DRN mediante la cual se procede a la modificación de la inscripción del banco de datos personales denominado "Corenevado", inscrito bajo el código RNPDP-PJP N° 327, modificándose la parte referente al sistema de tratamiento modificándose de "Automatizado" a "Automatizado y No Automatizado".

12.7. Sobre este punto y en virtud del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272)², en el presente caso, la Dirección de Sanciones considera que nos encontramos ante un supuesto en que el que administrado ha realizado una incorrecta inscripción de su banco de datos personales, basada en desconocimiento por parte del administrado respecto del llenado del respectivo formulario de registro presentado. Inscripción que, si bien no es formalmente correcta, no evidencia una

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."



Resolución Directoral

afectación al derecho a la protección de datos personales, ni al ejercicio de derechos por parte de los clientes de CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN, debido a que la existencia del banco de datos personales fue declarada, aunque de modo incorrecto.

12.8 Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la inscripción de los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales tiene como finalidad dar publicidad a la misma, de tal forma que sea posible que el titular del dato personal, mediante el conocimiento de esta inscripción, pueda ejercer con mayor facilidad los derechos de acceso a la información, rectificación, cancelación, oposición y otros regulados por la LPDP y su reglamento³, por lo que el cumplimiento de la obligación de inscripción de los bancos de datos personales de titularidad de los administrados en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es importante y tiene relación con la facilitación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

12.9. Sobre este punto la Dirección de Sanciones considera que, en virtud al Principio de Razonabilidad, definido por el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272)⁴ que dispone que: *"Las decisiones de la autoridad*

³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 76.- Inscripción Registral: El Registro Nacional de Protección de Datos Personales es la unidad de almacenamiento destinada a contener principalmente la información sobre los bancos de datos personales de titularidad pública o privada y tiene por finalidad dar publicidad de la inscripción de dichos bancos de tal forma que sea posible ejercer los derechos de acceso a la información, rectificación, cancelación, oposición y otros regulados en la Ley y el presente reglamento."

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido” y en aplicación del numeral 3. del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272) que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento, no resultaría proporcional ni razonable hacer responsable a CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN de una infracción grave como es el no inscribir el banco de datos personales de sus clientes en su soporte no automatizado por un error basado en el desconocimiento del administrado, teniéndose en cuenta que la misma información ha sido declarada en su soporte automatizado, procediéndose a subsanar dicho error ni bien el administrado tomó conocimiento del mismo, mediante la presentación del formulario de Modificación de Banco de Datos Personales presentado el 11 de mayo de 2016, lo que posteriormente derivó en la Resolución Directoral N° 1287-2016-JUS/DGPDP-DRN.

12.10 En consecuencia de los argumentos desarrollados en los considerandos 12.1 al 12.9 de la presente resolución, y en tanto no está acreditado en el presente procedimiento administrativo que CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN haya incumplido con la obligación de inscribir el banco de datos personales de sus clientes en soporte no automatizado, toda vez que su banco de datos personales de clientes ha sido inscrito erróneamente, y en virtud a la subsanación de dicho error realizada mediante la presentación del formulario de Modificación de Banco de Datos Personales presentado el 11 de mayo de 2016 que derivó en la Resolución Directoral N° 1287-2016-JUS/DGPDP-DRN que formaliza la corrección del referido error, esta Dirección considera que, en relación al aspecto mencionado en el considerando 9.3 de la presente resolución, no se ha acreditado en el presente caso la existencia de la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP.

13. Los artículos 38 y 39 de la LPDP, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁶.

⁵ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

*“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”.*

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

- 1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*
 - 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*
 - 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).*
- (...)”.*

⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la



Resolución Directoral

14. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272).

14.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, señala para su graduación.

14.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Respecto de la conducta referida a dar tratamiento de datos personales de sus clientes en finalidades distintas, sin contar con un consentimiento válidamente otorgado, la cual configura la comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, se tiene que el administrado realizó tratamiento de los datos personales de sus clientes, sin contar con su consentimiento, en beneficio de sus actividades comerciales y de prestación de servicios.

Respecto de la conducta referida a dar tratamiento a los datos personales de sus clientes incumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP la cual configura la infracción tipificada en el literal a. numeral 2 del artículo 38 de la LPDP no se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de dicha infracción.

eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

b) La probabilidad de detección de la infracción:

- Respecto de ambas conductas (Dar tratamiento de datos personales de sus clientes en finalidades distintas, sin contar con un consentimiento válidamente otorgado, lo cual configura la comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP y Dar tratamiento a los datos personales de sus clientes incumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP la cual configura la infracción tipificada en el literal a. numeral 2 del artículo 38 de la LPDP), se tiene que la probabilidad de detección de ambas conductas es baja, debido a que ha sido necesaria la realización de una fiscalización, la cual incluyó una visita de fiscalización, así como la revisión de diversos documentos, para la detección de las referidas conductas infractoras.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Ambas infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, LPDP y su respectivo reglamento.

- En el caso específico de la conducta referida dar tratamiento de datos personales de sus clientes en finalidades distintas, sin contar con un consentimiento válidamente otorgado, la cual configura la comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, se tiene que dicha conducta afecta el derecho de los ciudadanos a decidir sobre a qué tipo de tratamientos son sometidos sus datos personales, siendo el asimismo el principio de consentimiento la base y regla general respecto del tratamiento de datos personales.
- En el caso específico de la conducta referida a dar tratamiento a los datos personales de sus clientes incumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP la cual configura la infracción tipificada en el literal a. numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, se tiene que dicha conducta afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales, los mismos que deben ser tratados adoptándose medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los dichos datos personales, medidas que deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento de datos personales que se vaya a efectuar, lo que en el momento de la fiscalización no ocurrió.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones configuradas (ambas).

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.





Resolución Directoral

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Respecto de ambas conductas (Dar tratamiento de datos personales de sus clientes en finalidades distintas, sin contar con un consentimiento válidamente otorgado, lo cual configura la comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP y Dar tratamiento a los datos personales de sus clientes incumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP la cual configura la infracción tipificada en el literal a. numeral 2 del artículo 38 de la LPDP), se tiene que el administrado ha realizado acciones a efectos de modificar ambas conductas infractoras, lo que si bien no elimina el hecho de que se hayan configurado infracciones a LPDP y su reglamento, si califican, como un atenuante a efectos de determinar las sanciones a imponerse respecto de cada conducta, lo cual es valorado positivamente por la Dirección de Sanciones y permite la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP a efectos de graduar el monto de las sanciones a imponerse.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

- De los argumentos presentados en el escrito de descargo de CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN respecto de ambas conductas (Dar tratamiento de datos personales de sus clientes en finalidades distintas, sin contar con un consentimiento válidamente otorgado, lo cual configura la comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP y Dar tratamiento a los datos personales de sus clientes incumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP la cual configura la infracción tipificada en el literal a. numeral 2 del artículo 38 de la LPDP), permiten apreciar que su actuar fue modificado durante el presente procedimiento sancionador lo cual se valora positivamente, en el primer caso mediante la inclusión en sus "solicitudes y formularios" previos a la suscripción del contrato respectivo, la opción de "marcado" (Si o No) referente a la autorización para del tratamiento de datos personales en finalidades distintas a las de las relación contractual y en el segundo caso al corregir la brecha de sus sistemas de seguridad detectada durante la fiscalización realizada, demostrándose así la intención del administrado de adecuarse al cumplimiento de la LPDP y su reglamento.

Adicionalmente, se valora positivamente la conducta procedimental del administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones.

14.3 De otro lado, debe precisarse que, en el presente caso, debido a que CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN dispuso acciones tendientes a enmendar sus conductas infractoras (ambas) resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP (considerandos 10.14, 11.8 y 11.14 de la presente resolución), respecto de las siguientes infracciones configuradas:

- a) La infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.
- b) La infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.



14.3. Respecto a la infracción configurada, citada en el literal a) del considerando 14.2 precedente, se advierte que la infracción cometida por CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN es una infracción tipificada como leve, y conforme con lo establecido por el numeral 1. del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas aplicables, la infracción calificada de leve es sancionada con multa desde más de cero coma cinco (0,5) hasta cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta que, dentro de este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, desarrollados en los considerandos 14.2 y 14.3 de la presente resolución directoral, se determina la sanción de multa a imponerse.

14.4 Respecto a la infracción configurada, Respecto a la infracción configurada, citada en el literal b) del considerando 14.2 precedente, se advierte que la infracción cometida por CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN es una infracción tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2. del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas aplicables, la infracción calificada de grave es sancionada con multa desde más de cinco (05) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta que, respecto de este punto, por de este rango de este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla, desarrollados en los considerandos 14.2 y 14.3 de la presente resolución directoral, se determina la sanción de multa a imponerse



Resolución Directoral

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su Reglamento.

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Sancionar a CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN, con la multa ascendente a cero punto ocho unidades impositivas tributarias (0.8 UIT), por haber realizado tratamiento de datos personales de sus clientes sin contar con un consentimiento válido de los mismos, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN, con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT), por no haber cumplido con implementar las necesarias medidas de seguridad para la protección de datos personales de los titulares, configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

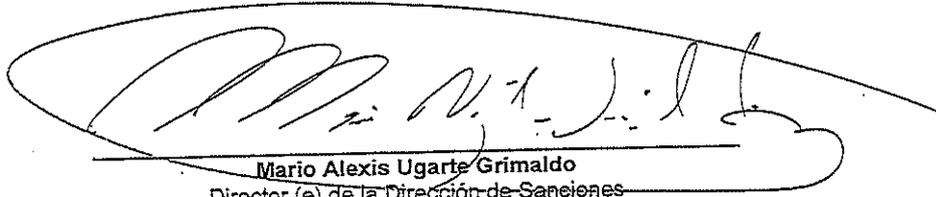
Artículo 3.- Notificar a CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN que, contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁷, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eieve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."

Artículo 4.- Notificar a CAJA RURAL DE AHORRO Y CREDITO CHAVIN S.A.A.- CREDICHAVIN la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Mario Alexis Ugarte Grimaldo
Director (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos